



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 523

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 10 de diciembre de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones.

Señor doctor

HECTOR HELI ROJAS JIMENEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

En vista de que he sido designado ponente al Proyecto de ley número 129/97 Senado, titulado "por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones", rindo el presente informe de ponencia, para que por su intermedio, sea considerado por los honorables Senadores que componen la célula congresional que usted preside.

Razón de la demora

Previo a cualquier estudio, creo necesario explicar la razón por la que hasta la fecha de hoy rindo el informe correspondiente. Inicialmente habíamos sido designados para esa labor dos Senadores, y por lo mismo estuve atento a compartir ideas con el otro honorable coponente, lo que nunca sucedió, y por el contrario, en comunicación número 175 del pasado 2 de diciembre, el señor Secretario de esta Comisión me informó que el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera había renunciado a dicha ponencia y que por lo mismo quedaba solo en esa labor.

Estructura del proyecto

Los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho, ponen a consideración del Congreso de la República el ya referido proyecto, el cual consta de treinta (30) artículos, distribuidos en seis (6) capítulos de la siguiente manera: el capítulo 1º destinado a la tipificación de la desaparición forzada de personas y a una serie de aspectos de procedimiento penal, tales como mecanismos de búsqueda urgente, intervención del Ministerio Público, localización del lugar donde se encuentre la víctima, comisión de búsqueda, registro de detenidos.

El capítulo 2º tipifica el comportamiento de genocidio.

El capítulo 3º se limita a aumentarle la pena al punible de tortura.

El capítulo 4º aumenta la pena para otros comportamientos, que tienen relación con los tres mencionados anteriormente, como concierto para delinquir y favorecimiento.

El capítulo 5º, modifica la Ley 200 de 1995, Código Único Disciplinario, incluyendo los nuevos tipos penales como faltas disciplinarias, las cuales ameritan suspensión provisional.

El capítulo 6º ordena realizar programas de capacitación tanto para los servidores públicos como para la comunidad para abordar los nuevos tipos penales, crea una Comisión de Seguimiento para evaluar la política que tenga como finalidad enfrentar la criminalidad de los nuevos delitos y el respectivo artículo de la vigencia.

Creo, que la estructura del proyecto debe ser cambiada de la siguiente forma:

En la literatura política, sociológica y jurídica universal, los comportamientos de desaparición forzada, genocidio y tortura, son identificados como delitos de lesa humanidad, es decir como delitos gravísimos que atentan contra la convivencia social, la paz y la tranquilidad de la humanidad; son conductas que quienes las realizan tienen como finalidad producir el mayor sufrimiento a una sociedad, causando la mayor cantidad de dolor a una persona, a una familia o a un grupo, y si eso es así, lo más conveniente es aglutinarlos dentro de un nuevo título en el Código Penal, título que se referirá a delitos de lesa humanidad y que por lo relevante del bien jurídico protegido debe ser identificado como el Título I A.

Entonces mediante el artículo 1º de esta propuesta se crea dentro del Código Penal, en el Libro Segundo, el Título I A, Delitos de lesa humanidad, título que se conformará de los siguientes cuatro (4) capítulos:

Capítulo 1º. *De la desaparición forzada.* En este momento es necesario hacer una aclaración de la mayor trascendencia. Consiste la misma en que en los tratados universales existentes, se ha considerado que este delito sólo puede ser cometido por agentes del Estado o por particulares que actúen con su autorización, así se puede leer, por ejemplo, en el artículo 2º de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, firmada en Belén do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Sin embargo, esa constante universal, por la

situación política y social del país, por la situación de violencia que se vive al interior, se ha podido constatar que grupos armados diferentes de las Fuerzas Armadas, están reteniendo y ocultando personas, con la única finalidad de desaparecerlas. Es decir que no pretenden conseguir alguna contraprestación a cambio de su liberación, sino por el contrario que no se tenga noticia sobre su situación ni paradero; es decir, objetivamente una desaparición forzada realizada por personas diferentes a agentes estatales. Ante esa realidad, no cumpliría con mi función de legislador, si se dejara pasar por alto esa situación.

Por lo mismo es necesario incluir el tipo de desaparición forzada en donde el sujeto activo sea indeterminado, y además, teniendo en cuenta lo sutil de la diferencia de esta conducta, con el comportamiento del secuestro, agregarle la expresión "siempre que el hecho no constituya otro delito sancionado con pena mayor".

Tradicionalmente, por la experiencia recibida de otros países, se parte de la base, que el sujeto actúa de tal forma que es identificado como agente del Estado, además pareciera que no quiere guardar su identidad de tal, pues en Colombia ya se ha llegado al extremo de que los servidores públicos, lo que menos persiguen es que se les identifique como tales, y entonces ya no se comienza privando de la libertad a una persona, sino que desde el comienzo se arrebatada o se oculta. Por esta razón no acogemos la propuesta del texto original cuando condiciona la desaparición a la privación legal de la libertad.

No debe perderse de vista, para el efecto del desarrollo jurisprudencial, que hacia el interior de nuestro país se debe producir con esta figura, que en la desaparición el agente lo que busca es que no sepa ni quién ni en dónde se tiene a la víctima y definitivamente borrarlo de la tierra, pero sin que tampoco se sepa, en forma cierta, que ese hecho último, que puede ser un homicidio, se ha cometido o no, porque el cuerpo tampoco aparece. En esa conjunción de dudas y de hecho posible o probables, el único cierto es que la persona ya no está dentro su familia, dentro de la sociedad, desarrollando su rol y las personas que lo rodeaban no saben noticia alguna.

En ambos tipos penales se acoge la punibilidad del texto original, esto es de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales, e interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

El artículo 3º de este capítulo, recoge las once causales de agravación punitiva, que trae el artículo 4º del texto original, y los acondiciona de tal forma que quedan reducidas a seis.

Con una mejor técnica, las tres causales de atenuación punitiva del artículo 5º del texto original, se reducen a dos causales, de tal forma que sólo se considera circunstancias de atenuación si dentro de los treinta (30) días siguientes se deja voluntariamente en libertad a la víctima, y no como lo trae el texto original que establece disminuciones diferentes si el hecho de la libertad se produce en un término inferior de quince (15) días o en uno superior.

El capítulo 2º se titula del genocidio está integrado por un solo artículo, que correspondería al contenido del artículo 19 del texto inicial.

El capítulo 3º se titularía de la tortura.

El texto original del proyecto lo único que hace es que al contenido del artículo 279 del Código Penal le cambia la pena, que en este momento es de cinco (5) a diez (10) años de prisión, por la pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años.

Respecto de ese texto presentado, encuentro varias deficiencias que vienen desde el Decreto 100 de 1980, a saber:

El artículo 3º del Código Penal, establece, refiriéndose a la tipicidad, que la ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca. A nivel doctrinario, se ha dicho que la ley penal no define sino que describe los hechos punibles. De todas maneras, sea quien tuviere la razón, lo que sí es cierto es que en el artículo 279 ni se define ni se describe lo que es el comportamiento de la tortura. Pensemos, por ejemplo en el homicidio, la ley penal lo define o lo describe como el matar a otro, y entonces ya no hay mayores dudas sobre lo que es homicidio. Pero el legislador extraordinario de 1980, definió o describió la tortura, como el someter

a otro a tortura; incluyó en la definición lo que estaba definiendo, y por lo mismo no hizo claridad sobre lo que debe entenderse por tortura.

Pero los autores del proyecto de ley, que es objeto de este informe, no solamente vuelven a cometer el mismo error del legislador de 1980, al definir la tortura como el que someta a otra persona a tortura, sino que incumple flagrantemente obligaciones internacionales, porque en el interregno de 1980 a hoy, la República de Colombia adhirió y aprobó, mediante la Ley 70 de 1986, la Convención sobre tortura, y en el artículo 1º de la misma se establece que tortura es todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, de intimidar o de coaccionar a esa persona o a otras, o de cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, y esa descripción amplia de lo que es tortura, no la pone a consideración el Gobierno en el proyecto presentado. Entonces considero que para evitar violaciones, por omisión, a ese tratado público internacional, y que como tal prevalece en el orden interno, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Nacional, es necesario presentar a la consideración de los miembros de la Comisión, una descripción ajustada a los tratados internacionales, de lo que debe entenderse por tortura.

Pero además, el texto original del Código Penal y del proyecto presentado por el Gobierno, le da prelación a otros bienes jurídicos diferentes, cuando establece "...siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor...", por lo que si pudiera existir un hecho sancionado con pena mayor, se aplicaría la pena de ese otro delito, desechándose la pena de la tortura, con lo que quedaría ésta en la impunidad.

A todo lo anterior hay que agregar que la Corte Constitucional, en sentencia número 587 del 12 de noviembre de 1992, resolvió que el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, Código Penal, es exequible por haber consagrado un sujeto activo indeterminado, en el entendido de que el derecho a no ser torturado puede ser infringido tanto por un servidor público como por un particular.

Con base en todas estas consideraciones, proponemos el siguiente texto:

"...el que intencionalmente infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o síquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años".

Proponemos un capítulo 4º, de disposiciones comunes, con un único artículo nuevo en donde se diga que las conductas punibles previstas en este nuevo título no pueden ser consideradas como delitos políticos ni sus autores beneficiarse con privilegios, inmunidades, amnistías o indultos. Lo anterior recogiendo declaraciones y conceptos internacionales en donde se prohíben estas consecuencias para los autores de delitos de lesa humanidad.

El artículo 2º modifica el actual artículo 176 del Código Penal, sobre favorecimiento, adicionando un inciso nuevo entre los dos ya existentes, del siguiente contenido:

"...Si la conducta se realiza respecto de los punibles de desaparición forzada, genocidio, tortura, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión...". Es decir que en lugar de incluirlo como parágrafo, se le incluye como nuevo inciso.

El artículo 3º introduce modificaciones al actual artículo 186 del Código Penal, incluyendo dentro del inciso 3 los punibles de desaparición forzada, genocidio y tortura. En esta forma acogemos el artículo 22 del proyecto original.

El artículo 4º, nuevo en la ponencia, modifica el actual artículo 188 del Código Penal, sobre instigación a delinquir, adicionándole un inciso nuevo en donde la conducta se agrave cuando la instigación sea para cometer delitos de desaparición forzada, genocidio o tortura, con una pena de diez (10) a quince (15) años de prisión.

En el artículo 5º del pliego modificatorio, con mejor sistemática, se acogen los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del proyecto original, para incluirlos como artículos nuevos dentro del Código de Procedimiento Penal, por lo mismo se crean los siguientes nuevos artículos:

Artículo 319 A. Búsqueda inmediata en caso de desaparición forzada y artículo 319 B. Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas, a renglón seguido de la finalidad de la investigación previa.

Artículo 335 A. Sobre registro nacional de desaparecidos, a renglón seguido del artículo referido a la identidad del occiso.

Artículo 341 A. Sobre administración de los bienes de la víctima y 341 B. Sobre obligaciones del Estado, en seguida de casos especiales de embargo.

Artículo 384 A. Sobre registro de personas capturadas y detenidas, luego de cancelación de las órdenes de captura.

Los artículos 24, 25 y 26 del proyecto introducen modificaciones, implícitamente, a la Ley 200 de 1995, Código Unico Disciplinario, sin embargo, por la estructura de dicho Código no es factible introducir los artículos presentados por los autores de la ponencia.

Así por ejemplo, el artículo 24 de la ponencia dice que el realizar cualquiera de los hechos a que se refiere el proyecto, constituye falta disciplinaria que acarrea siempre destitución, mientras que el Código clasifica las faltas en gravísimas, graves y leves, para a renglón seguido, en el artículo 25 del Código, decir cuáles son esas faltas gravísimas, y después en el artículo 27, dar unos criterios para determinar si la falta es grave o leve, y posteriormente en el artículo 29, decir cuáles son las sanciones principales y finalizar diciendo en el inciso 2º que se tendrán ciertas circunstancias para seleccionar o graduar la sanción.

Una forma de consagrar el querer de los autores, es de la siguiente manera:

“Artículo 7º. Adiciónese al literal a) del numeral 5 del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, el siguiente subnumeral:

3. Cometer desaparición forzada, genocidio, instigación para cometer genocidio o tortura, los cuales siempre acarrearán sanción de destitución...”

El artículo 25 del proyecto se refiere a la figura de la suspensión provisional, que se lleva a cabo dentro del desarrollo del proceso disciplinario: sin embargo, por la forma como se propone la redacción del artículo anterior, los comportamientos que allí se mencionan, al leer faltas gravísimas, quedarían incluidas dentro de aquellas en donde es procedente la suspensión provisional, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 200 de 1995, y por lo mismo se propone su eliminación, sin que quede incluido dentro del texto sugerido.

Se propone un artículo 8º, nuevo, que se refiere a la reparación directa que se deriva del delito de desaparición forzada, diciendo que se ajusta a los parámetros establecidos en la ley, pero a renglón seguido se establece que el término de caducidad de la acción de reparación directa se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, acogiendo así criterios jurisprudenciales al respecto.

Se propone como artículo 9º acoger en su integridad el texto del artículo 29 del proyecto original, referido a la Comisión de Seguimiento.

Como artículo final, el 10, referente a los temas de vigencia de derogación se propone acoger el artículo 30 del texto propuesto, pero agregando, en la derogación, que se deroga expresamente el artículo 279 del Código Penal, que es el que actualmente se refiere a la tortura, y que por la sistemática que se propone va a quedar incluido en el Título I A.

Proposición:

Por último y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito Senador ponente, se permite proponer a la honorable Comisión, se dé primer debate al Proyecto de ley número 129/97 Senado, titulado: “Por medio de la cual se tipifican la desaparición forzada de personas y el genocidio, se aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras

disposiciones”, junto con el pliego de modificaciones que se adiciona a este informe.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase el Título I A dentro del Libro Segundo del Código Penal, que quedará así:

TITULO I-A

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

CAPITULO I

De la desaparición forzada

Artículo 124 A. *Desaparición forzada.* El que mediante violencia retenga u oculte a una persona evitando que se tenga información concreta sobre su situación o paradero, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

Artículo 124 B. *Desaparición forzada por servidor público.* El servidor público que ilegalmente oculte a una persona evitando que se tenga información concreta sobre su situación o paradero, o tolere que otro lo haga, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

Artículo 124 C. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán en la mitad cuando el hecho se cometiere:

1. En la persona cabeza de familia, o discapacitada, o menor de 18 años, o mayor de 60 años, o mujer embarazada.

2. Respecto de servidores públicos, periodistas o comunicadores sociales, miembros de Organismos Defensores de Derechos Humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, sindicales, políticos o religiosos; o sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Utilizando instalaciones, dependencias bienes muebles o inmuebles de la Fuerza Pública u organismos de seguridad o cualquier otra entidad del Estado; invocando calidad de servidor público o empleando uniformes, insignias o medios de identificación de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado o de Policía Judicial.

4. Para preparar, facilitar o consumir otro delito; para ocultarlo, asegurar su producto o impunidad o para impedir que intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

5. Cuando por causa o con ocasión del hecho sobrevenga a la víctima serios quebrantos de salud o la muerte natural.

6. Realizando actos en el cuerpo o cadáver de la víctima que impidan o dificulten su posterior identificación.

Artículo 124 D. *Circunstancias de atenuación punitivas.* Las penas previstas en los artículos anteriores se disminuirán hasta en la mitad, en los siguientes eventos:

1. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la comisión del hecho se dejare voluntariamente en libertad a la víctima.

2. Al autor o partícipe del hecho que suministre información precisa que permita establecer la ubicación de la víctima o su cadáver.

CAPITULO II

Del genocidio

Artículo 124 E. *Genocidio*. El que mediante violencia extinga o destruya total, parcial o gradualmente un grupo humano nacional o etnia, por razón de su condición racial, cultural o creencias religiosas, incurrirá en prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años.

Si solamente se afectare la integridad física o psíquica, o separare por la fuerza a menores de edad, o sobreviniere el aborto de alguno de sus miembros o se destruyere total o parcialmente sus bienes incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

CAPITULO III

De la tortura

Artículo 124 F. *Tortura*. El que intencionalmente infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 124 G. Las conductas punibles descritas en el presente título no pueden ser consideradas como delitos políticos, ni sus autores beneficiarse con privilegios, inmunidades, amnistías o indultos.

Artículo 2º. El artículo 176 del Código Penal quedará así:

Artículo 176. *Favorecimiento*. El que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los punibles de desaparición forzada, genocidio, tortura, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Si se tratare de contravención se impondrá multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) pesos.

Artículo 3º. El artículo 186 del Código Penal quedará así:

Artículo 186. *Concierto para delinquir*. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será de tres (3) a nueve (9) años de prisión.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, desaparición forzada, genocidio, tortura o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión y de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 4º. El artículo 188 del Código Penal quedará así:

Artículo 188. *Instigación a delinquir*. El que pública y directamente incite a otro a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de un mil (1.000) a veinte mil (20.000) pesos.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de desaparición forzada, genocidio o tortura, la pena será de diez a quince (15) años de prisión.

Artículo 5º. El Código de Procedimiento Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

Artículo 319 A. *Búsqueda inmediata en casos de desaparición forzada*. Las autoridades de la República, las instituciones o entidades no gubernamentales defensoras de derechos humanos y personas interesadas, una vez enteradas del desaparecimiento de una persona, dispondrán de inmediato su búsqueda y realización de las diligencias necesarias tendientes a su localización bajo la coordinación, dirección y control de la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación.

Los miembros de la Fuerza Pública y de Seguridad del Estado, autoridades o directivos de entidades o instituciones públicas, directivos, administradores, propietarios o poseedores de empresas o inmuebles privados, suministrarán la información que se les requiera, cooperarán, apoyarán, permitirán y facilitarán a las autoridades judiciales y del Ministerio Público, el acceso a sus instalaciones, dependencias y lugares donde existan serios motivos para suponer que puedan encontrarse personas desaparecidas.

Por ningún motivo las autoridades civiles o militares podrán oponerse o impedir la realización de diligencias ordenadas conforme a la ley y por las autoridades judiciales.

La intervención de la Procuraduría General de la Nación en las actuaciones procesales que adelante la Fiscalía General de la Nación será de carácter obligatorio.

Artículo 319 B. *Comisión de búsqueda de personas desaparecidas*. Créase la Comisión Nacional Permanente de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales. Esta Comisión diseñará y ejecutará los planes y programas de búsqueda de personas desaparecidas, conformará grupos de trabajo para casos específicos y estará integrada por las siguientes personas:

1. El Fiscal General de la Nación.
2. El Procurador General de la Nación.
3. El Defensor del Pueblo.
4. El Ministro de la Defensa Nacional.
5. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.
6. Un delegado del Director del Instituto de Medicina Legal.
7. Un delegado de la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos -ASFADDES-.
8. Un delegado de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.

Las autoridades locales, personeros municipales, familiares de la víctima y miembros de organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos, formarán parte de los grupos de trabajo sobre desaparecimiento de personas ocurridos en el territorio de su jurisdicción.

Las labores de búsqueda incluirán los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de la presente ley.

Artículo 335 A. *Registro Nacional de Desaparecidos*. La Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina Legal diseñarán un programa sistematizado de Registro Nacional de Desaparecidos y de exhumación de restos o cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad plena de las personas desaparecidas.
2. Lugar y fecha de los hechos.
3. Relación de cadáveres de restos exhumados de personas no identificadas con indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y demás datos que conduzcan a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

El Fiscal que conozca de la actuación procesal remitirá al Registro Nacional de Desaparecidos todos los datos que se obtengan en el curso de la investigación respecto de la víctima y de estimarlo pertinente solicitará la información que se requiera tendiente a lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y su localización.

Artículo 341 A. *Administración de los bienes de la víctima*. Sin perjuicio de la competencia de los jueces de familia, el Fiscal que conoce o dirige la investigación por delitos de desaparición forzada adoptará las medidas necesarias tendientes a salvaguardar el patrimonio del desaparecido y las relacionadas con el ejercicio de la patria

potestad y la custodia y cuidado personal de los hijos menores del mismo, con arreglo a lo previsto en el Código Civil, de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Las medidas tomadas por el Fiscal tendrán efecto provisional hasta cuando sean adoptadas por el juez de familia competente.

Artículo 341 B. *Obligaciones del Estado.* Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa en los delitos de desaparición forzada, el Estado se obligará de manera permanente, a ejecutar las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, las causas o motivos de su desaparición y enterar de ello a sus familiares.

Artículo 384 A. *Registro de personas capturadas y detenidas.* Las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer recluidas en los establecimientos e instituciones autorizadas para el efecto en los términos consagrados en la Constitución Nacional y la ley.

Los organismos de seguridad del Estado y de Policía Judicial e instituciones carcelarias llevarán un registro oficial debidamente foliado de personas capturadas o detenidas, con indicación de la fecha y hora de ingreso, motivo de la aprehensión o detención, trámite dado a su situación y autoridad ante la cual fue puesto o se encuentra a disposición.

Artículo 6º. Adiciónese al literal a) del numeral 5º del artículo 25 de la Ley 200 de 1995, el siguiente subnumeral:

3. Cometer desaparición forzada, genocidio, instigación para cometer genocidio o tortura, los cuales siempre acarrearán sanción de destitución.

Artículo 7º. La reparación directa que se derive del delito de desaparición forzada se ajustará a los parámetros establecidos en la ley.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa se contará partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Artículo 8º. *Comisión de Seguimiento.* Créase una Comisión de Seguimiento encargada de evaluar las políticas desarrolladas para enfrentar los delitos previstos en el Título I A del Código Penal y las gestiones desplegadas por las autoridades administrativas y judiciales en torno a las investigaciones.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro del Interior o su delegado.
3. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
4. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
5. El Procurador General de la Nación o su delegado.
6. El Defensor del Pueblo o su delegado.
7. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado.
8. El Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado.
9. Dos Senadores y dos Representantes a la Cámara designados por los Presidentes de las respectivas Comisiones de Derechos Humanos.
10. Un representante de la Asociación de Familiares Detenidos y Desaparecidos - ASFADDES- cuando se trate de delito de desaparición forzada.
11. Un representante de las Organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos.

Esta Comisión presentará informes anuales de su gestión al Consejo Superior de Política Criminal para que adopte las medidas a que haya lugar.

Artículo 9º. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga expresamente el artículo 279 del Decreto 100 de 1980, Código Penal, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 250 DE 1997 SENADO, 90 DE 1996 CAMARA

por la cual se dictan normas que reglamentan el ejercicio de la gestión ante las autoridades de tránsito y transporte.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 4 de 1997

Doctor

MAURICIO ZULUAGA RUIZ

Presidente Comisión Séptima del Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente y honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Séptima, nos permitimos presentar el correspondiente informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 250 de 1997 Senado y 90 de 1996 Cámara, *por la cual se dictan normas que reglamentan el ejercicio de la gestión ante las autoridades de tránsito y transporte*, presentado a la consideración del Congreso de la República, por la honorable Representante Martha Luna Morales.

Objeto del proyecto

Proteger el libre ejercicio del oficio de Gestor de Tránsito y Transporte y reglamentar esta actividad, en desarrollo de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 25 y 26 de nuestra Carta Magna.

Consideraciones generales

Esta oportuna y noble iniciativa que ya recibió los dos debates reglamentarios en la honorable Cámara de Representantes, recoge las justas aspiraciones de millares de damas y caballeros que actúan como gestores ante las autoridades de tránsito y transporte en todo el territorio nacional, desde los más pequeños poblados hasta las grandes ciudades.

Inexplicablemente aún no se dispone de una norma legal que reglamente esta actividad, no obstante los intentos dados por el INTRA y las oficinas de tránsito municipal y departamental.

El vacío legal existente le corresponde al legislador actuar para rodear de garantías a quienes actúan como gestores y obviamente para los ciudadanos que utilizan sus servicios y evitar de esta manera que personas inescrupulosas y/o con antecedentes penales o conducta dudosa presten este servicio, asaltando la buena fe de los ciudadanos usuarios de estos servicios.

Es evidente que donde hay una oficina de tránsito siempre habrán personas dedicadas a este noble oficio. Es una realidad social frente a la cual el legislador debe actuar con oportunidad y syndéresis.

Es pertinente cometer que múltiples acciones se han dado para organizar esta actividad. Por ejemplo, desde 1976, en coordinación con el Director del DATT y del INTRA, se han dictado cursos de capacitación y hasta otorgado diplomas y carnés a las personas conocedoras del tema y para acreditarlos como tales, lo que cual tuvo vigencia por algún tiempo, pues fueron demandadas estas acciones, porque no se disponía de una ley que reglamentara este oficio; y la única instancia competente para ello es el Congreso de la República.

Este oficio es de vieja data y surgió debido al exagerado tiempo que demandan los trámites ante las autoridades de tránsito y transporte, lo cual ha llevado a los ciudadanos a utilizar los servicios de los gestores en casos como los siguientes:

Registro inicial de vehículos, traspaso, cambio de motor, cambio de pintura, cambio de empresa, traspaso de propiedad, cancelación de matrícula, sentar o levantar prenda, cambio de servicio, traslado de la cuenta, radicación de cuenta, duplicado de licencias de tránsito, duplicado de placa, certificado de tradición, etc.

Como puede observarse es bastante amplia y variada la gama de servicios que los gestores de tránsito brindan y por ello es aconsejable reglamentar este oficio y rodear de garantías a quienes lo ejercen.

De acuerdo con la Asociación de Gestores Colombianos ante Tránsito y Transportes, con Personería Jurídica número 1152 de

septiembre 22 de 1954, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el país hay cerca de 15.000 ciudadanos dedicados a este oficio; aquí en Bogotá hay aproximadamente 3.000.

Por las consideraciones anteriores, honorables Senadores, solicitamos muy respetuosamente su aprobación al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Omar Flórez Vélez, Pedro Jiménez Salazar.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 26 DE 1997 SENADO

por la cual se aprueba el acuerdo sobre Planificación de Asentamientos Humanos en los Pasos de Frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador.

Honorables Senadores y Representantes:

Me corresponde cumplir con el honroso deber de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 26 de 1997, *por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Planificación de Asentamientos Humanos en los Pasos de Frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador*, texto que fue adoptado en la reunión del Comité Técnico de Planificación, realizada el veintinueve (20) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), en la ciudad de Lago Agrio-Ecuador, en el contexto de la Comisión de Vecindad e Integración Colombo-Ecuatoriana y suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

I. Antecedentes

El acuerdo binacional, se inspiró básicamente en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Hábitat de 1997 y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, instrumentos globales, que orientan la formación de los asentamientos humanos en el marco de una concepción de equilibrio entre desarrollo y conservación ambiental, dentro de la cual, se adelantaron las obras del Puente Internacional sobre el río San Miguel en 1989 y se suscribió el Acuerdo de Cooperación Amazónica el 2 de marzo de 1979, en vigor desde 1981.

Así mismo, la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Emma Mejía, presentó a consideración del honorable Congreso Nacional, para los efectos constitucionales competentes, el proyecto de ley por la cual se aprueba el convenio en referencia, radicado bajo el número 26 de 1997, y asignado a éste servidor para adelantar la respectiva ponencia.

II. Importancia del convenio

Sin lugar a dudas, el tratado se perfila como la más importante vía de planificación de los nuevos asentamientos humanos, que en forma libre y espontánea se vienen estableciendo en los pasos de frontera, legalmente acordados en el marco del Derecho Internacional, entre las hermanas repúblicas de Colombia y del Ecuador, imponiendo necesariamente el estudio del impacto ambiental y el diseño de obras complementarias a cada lado de la frontera, con el objeto de propiciar el ordenamiento poblacional, resultante de los desplazamientos provenientes de zonas aledañas.

Así mismo, en lo tocante al fin último del acuerdo binacional, se plantea tácita y expresamente el fortalecimiento de los vínculos de integración y la consolidación de la cooperación en la Amazonía y en la Región del Litoral Pacífico (específicamente en los pasos de

frontera previstos por acuerdo entre los dos países), con la firme intención de continuar desarrollando integralmente grandes proyectos de inversión e infraestructura, respaldados con recursos financieros procedentes de un fondo especial, dotados de aportes nacionales e internacionales, y cuyo desembolso y planificación se llevarán a cabo conforme con los lineamientos determinados por los organismos competentes de cada uno de los dos países, en el caso colombiano corresponde al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Desarrollo Económico.

III. Principales aspectos del convenio

El objeto que persigue el convenio, en sí, es el de lograr avanzar en el fortalecimiento y consolidación de las relaciones bilaterales colombo-ecuatorianas, mediante el desarrollo regional conjunto.

La realización de las obras binacionales y el recaudo de los recursos para su ejecución, serán cubiertos en forma equitativa, sin consideración de la localización de las mismas a uno u otro lado de la frontera.

Los criterios para llevar a cabo la planificación incluyen esencialmente los estudios socioeconómicos y de impacto ambiental así como la garantía en la prestación de los servicios básicos.

El órgano técnico binacional creado para consulta, seguimiento y supervisión de las obras y los dineros, y

El establecimiento de los mecanismos para dirimir y solucionar las controversias que puedan surgir.

IV. Consideraciones finales

El presente convenio presentado para aprobación del honorable Congreso Nacional, de conformidad con los preceptos constitucionales permitirá solucionar al menos en parte, la problemática del fenómeno de los asentamientos humanos que se viene produciendo en los pasos de frontera colombo-ecuatoriana.

Igualmente, se considera el convenio como el instrumento propicio, idóneo y adecuado, para prevenir conflictos similares en otros pasos de la frontera, y para adelantar una acción confinada que garantice progreso económico y bienestar a las comunidades que habitan el cordón fronterizo, a través del desarrollo colectivo y el estímulo oficial.

Las referidas consideraciones presentadas al honorable Congreso Nacional, prueban que el Convenio sobre Planificación de Asentamientos Humanos en los Pasos de Frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de 1996, es el mecanismo más apropiado para beneficiar al país en el desarrollo de su política de fronteras.

Por lo tanto, dejo así, presentada ponencia favorable para segundo debate.

De los honorables Congresistas,

Jorge Eliécer Franco Pineda,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 1996 CAMARA, 38 DE 1997 SENADO

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994.

En el día de ayer fuimos designados ponentes para segundo debate de este proyecto de ley que busca modificar y adicionar la Ley 142 de 1994. El proyecto modifica el actual estatuto en varias materias:

1. Se permite a los municipios menores (categorías 4ª, 5ª y 6ª) prestar los servicios públicos en forma directa sin tener que hacer invitación pública a las empresas de servicios públicos, o sin tener que invitar a otras entidades del orden territorial, o sin tener que esperar hasta evaluar si es mejor que el servicio lo preste directamente el municipio. La razón fundamental de esta decisión es la de aceptar la realidad. Ha quedado claro después de tres años de ejecución de la ley, de que es mínimo el interés en prestar el servicio por parte de empresas privadas o públicas en estas pequeñas poblaciones.

2. Se permite que los municipios o departamentos escojan autónomamente cuál es la naturaleza jurídica de sus empresas de servicios públicos, entre dos modelos: empresas por acciones o Empresas Industriales del Estado. El régimen jurídico de estas queda descrito dentro del proyecto de ley.

3. Con el fin de evitar el traumatismo que ocasionaría en el servicio, la intervención de las empresas, se les da a estas un nuevo plazo de noventa días para modificar la naturaleza jurídica a las empresas, de no hacerlo deberán ser intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4. Se les ordena a las empresas de servicios públicos que utilizan recursos naturales ubicados en otros municipios, llevar a cabo proyectos comunitarios en esas zonas y se requiere participar en sociedades prestadas de servicios públicos en esas zonas.

5. Se autoriza a las juntas de acción comunal, cooperativas y entidades sin ánimo de lucro, la prestación de los servicios públicos en pequeñas localidades, con menos controles que los previstos para empresas con un mayor número de usuarios.

6. Se les autoriza a las comunidades aportar los bienes que hayan recibido en donación del Estado para aportarlos a empresas de servicios públicos, manteniendo el aporte.

7. Se les hace una concesión a los microempresarios en el sentido de permitirles tener una tarifa residencial, mientras su consumo mensual no exceda los 500 kilowatios.

8. Con el fin de agilizar y de hacerlas competitivas en el mercado, se les establece un nuevo régimen presupuestal y de empréstito a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones del orden nacional.

9. Se les obliga a las empresas de servicios públicos a reparar los servicios dentro de 72 horas cuando la carencia de los mismos ponga en peligro la vida y bienes de los ciudadanos y cuando la solicitud sea presentada por los alcaldes o comandantes de Estación de Policía.

10. Se eliminan las franquicias postales y telegráficas a partir del 1º de enero de 1999, salvo las contempladas en tratados internacionales, que serán de cargo de la Nación.

11. Se determina que las frecuencias asignadas y no utilizadas dentro del año siguiente deben revertir a la Nación.

12. En razón a la mala interpretación de las normas sobre distribución de gas propano, se faculta al Gobierno Nacional para que en un plazo de sesenta días reglamente la materia.

En el primer debate en la Comisión Sexta, se le introdujeron al texto del proyecto varias modificaciones:

1. En el artículo 2º se cambió la expresión “el tipo de estado societario” por “su naturaleza jurídica”.

2. En el artículo 4º se le agregó la expresión “y en el artículo 2º de la Ley 286 de 1996” y se redujo el plazo de modificación de seis a tres meses.

3. En el artículo 6º se redujo el número de usuarios de 5.000 a 500 usuarios.

4. Se eliminaron los artículos 12 y 13, en razón a que como había quedado prescrito en la ponencia, estos dos artículos requerían aval del gobierno, el cual no fue presentado.

Para el trámite del segundo debate se proponen tres modificaciones y una adición:

1. Agregar en el artículo 2º la palabra “distrital” con el fin de contemplar no solo los Concejos Municipales, sino también los distritales.

2. Modificar la redacción del último inciso del artículo 3º, con el fin de dejar una redacción más clara.

3. Modificar el título para incluir algunas propuestas que no son propiamente modificaciones a la ley de servicios públicos.

4. Se propone adicionar un artículo que obligue a las empresas de servicios públicos a reparar los servicios dentro de 72 horas cuando la carencia de los mismos ponga en peligro la vida y bienes de los

ciudadanos y cuando la solicitud sea presentada por los alcaldes o comandantes de Estación de Policía.

Con las anteriores modificaciones y adición solicitamos a la plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de ley número 263 de 1996 Cámara y 38 de 1997 Senado.

Eduardo Pizano de Narváez, Samuel Moreno Rojas, Alvaro Díaz Ramírez, Bernardo Guerra Serna, Alvaro Mejía López.

Senadores.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 1996 CAMARA, 38 DE 1997 SENADO

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994.

Se propone para segundo debate introducir las siguientes modificaciones:

1. Modificar el artículo 2º para que este quede así:

Artículo 2º. El artículo 17 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 17. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones o Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cuyo objetivo es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley. Su naturaleza jurídica será determinada por el Concejo Municipal o *Distrital*, o la Asamblea Departamental de cada ente territorial.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos al finalizar el ejercicio fiscal deberán constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

2. Modificar el último inciso del artículo 3º para que este quede así:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos domiciliarios se someterán a lo previsto en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en la Constitución y en la presente ley se aplicarán las normas generales sobre régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en los órdenes nacional y territorial, según el caso.

3. Modificar el título del proyecto para que éste quede así:

“Por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones”.

4. Adicionar el siguiente artículo al proyecto de ley:

Artículo nuevo. Las empresas de servicios públicos atenderán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación, las solicitudes de reparación de los servicios públicos a su cargo, cuando la carencia de los mismos esté poniendo en peligro la vida y bienes de los ciudadanos y cuando estas sean solicitadas por los alcaldes municipales, locales o los comandantes de Estaciones de Policía. El desconocimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 1996 CAMARA, 38 DE 1997 SENADO

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 6º de la Ley 142 de 1994 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Los municipios incluidos dentro de las categorías 4ª, 5ª y 6ª, definidas en el artículo 6º de la Ley 136 de 1994, podrán prestar directamente los servicios públicos de su competencia, sin necesidad de cumplir con los requisitos fijados en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 de este artículo. Pero en todo caso estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en el numeral 6.4.

Los alcaldes municipales comunicarán a la Superintendencia de Servicios Públicos su decisión de prestar el servicio y las razones que justifican su decisión e informarán las condiciones técnicas de su

prestación a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 2º. El artículo 17 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 17. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones o Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cuyo objetivo es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley. Su naturaleza jurídica será determinada por el Concejo Municipal o Distrital, o la Asamblea Departamental de cada ente territorial.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos al finalizar el ejercicio fiscal deberán constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Artículo 3º. El artículo 19 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 19. Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos.

Las empresas de servicios públicos por acciones se someterán al siguiente régimen jurídico:

19.1. El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras ESP.

19.2. La duración podrá ser indefinida.

19.3. Los aportes de capital podrán pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros.

19.4. Los aumentos de capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquellas tengan. La empresa podrá ofrecer sin sujeción a las reglas de la oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio.

19.5. Al constituir la empresa, los socios acordarán libremente la parte del capital autorizado que se suscribe.

19.6. Serán libres la determinación de la parte del valor de las acciones que deban pagarse en el momento de la suscripción, y la del plazo para el pago de la parte que salga a deberse. Pero la empresa informará, siempre en sus estados financieros, qué parte de su capital ha sido pagada y cuál no.

19.7. El avalúo de los aportes en especie que reciban las empresas no requiere aprobación de autoridad administrativa alguna: podrá hacerse por la Asamblea preliminar de accionistas fundadores, con el voto de las dos terceras partes de los socios, o por la Junta Directiva, según dispongan los estatutos. En todo caso los avalúos estarán sujetos a control posterior de la autoridad competente.

19.8. Las empresas podrán funcionar aunque no se haya hecho el registro prescrito en el artículo 756 del Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble, relacionados con su constitución. Es deber de los aportantes y los administradores emplear la mayor diligencia para conseguir que se hagan tales registros y mientras ello no ocurra, no se tendrán por pagados los aportes respectivos. Quienes se aprovechen de la ausencia de registro para realizar acto alguno de disposición o gravamen respecto de los bienes o derechos que sobre tales bienes tenga la empresa, en perjuicio de ella, cometen delito de estafa, y el acto respectivo será absolutamente nulo.

19.9. En las asambleas los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero todas las decisiones requerirán el voto favorable de un número de socios.

19.10. La emisión y colocación de acciones no requiere autorización previa de ninguna autoridad; pero si se va a hacer oferta pública de ellas a personas distintas a los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores.

19.11. Las actas de las asambleas deberán conservarse; y se deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los balances y los estados de pérdidas y ganancias y las actas de las asambleas donde conste su aprobación. La Superintendencia tendrá

en relación con los balances y los estados de pérdidas y ganancias las facultades de que trata la Ley 222 de 1995. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la Comisión de Regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten:

19.12. La empresa no se disolverá sino por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 457 del Código de Comercio.

19.13. Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación del servicio y a la Superintendencia de Servicios Públicos y convocarán inmediatamente a la Asamblea General para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que esta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

19.14. En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

19.15. La composición de las Juntas Directivas de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios se regirán únicamente por la ley y sus estatutos en los cuales se establecerá que en ellas exista representación directamente proporcional a la propiedad acción accionaria.

19.16. En el caso de empresas mixtas, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados.

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos domiciliarios se someterán a lo previsto en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en la Constitución y en la presente ley se aplicarán las normas generales sobre régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en los órdenes nacional y territorial, según el caso.

Artículo 4º. Las entidades descentralizadas y demás empresas que estén prestando los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, se transformarán en sociedades por acciones o Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 2º de la Ley 286 de 1996; en un plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia de la presente ley. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que tienen por objeto la prestación de servicios públicos domiciliarios constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 142 de 1994 adecuarán sus estatutos a las disposiciones de dicha ley en el plazo señalado en el presente artículo para el proceso de información.

Artículo 5º. En los casos en que las empresas de servicios públicos domiciliarios requieran utilizar recursos naturales ubicados en jurisdicciones distintas a las de su área de operación, éstas tendrán que llevar a cabo proyectos comunitarios en esos municipios y además cuando se requiera participarán en sociedades que tengan por objeto la prestación del servicio público en esa área.

Artículo 6º. El numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

15.4. Prestadores de servicios públicos en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. Las comunidades organizadas que, para los propósitos de esta ley, se definen como juntas de acción comunal, cooperativas y entidades sin ánimo de lucro, que se hayan organizado antes de la vigencia de la Ley 142 de 1994 o que se organicen para prestar los servicios públicos a menos de quinientos (500) usuarios, en municipios menores y en áreas rurales, y en áreas o zonas urbanas, en donde más del 95% de los usuarios regulados pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 7º. *Simplificación de controles.* Las comunidades organizadas y las empresas de servicios públicos que atienden menos de un

mil (1.000) usuarios o que tengan un capital suscrito o pagado menor a seiscientos salarios mínimos mensuales, no estarán obligadas a contratar la auditoría externa a la que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 8º. Los bienes que las comunidades organizadas hubiesen recibido de la Nación y de entidades territoriales o descentralizadas, para vincularlos a la prestación de los servicios públicos, podrán aportarse a empresas de servicios públicos, pero la comunidad organizada será la titular del aporte. Los que se hubiesen recibido de particulares, podrán aportarse haciendo a estos titulares del aporte respectivo.

Artículo 9º. Cuando un suscriptor residencial de los estratos 1, 2 y 3, tenga un negocio en la misma residencia, éste continuará pagando el servicio como residencial siempre y cuando su consumo mensual no exceda de 500 kilowatios.

Artículo 10. *Del régimen presupuestal.* Compete exclusivamente a las juntas o Consejos Directivos de las empresas prestadoras de servicios públicos, oficiales o mixtas, del orden nacional, en régimen de competencia, que no reciban transferencias del Presupuesto Nacional, la adopción, aprobación y modificación del presupuesto anual de la entidad, en concordancia con sus ingresos proyectados, los planes sectoriales y el Plan Nacional de Desarrollo. De igual forma ordenarán lo relativo a la ejecución y liquidación del presupuesto. En el desarrollo de estas funciones no requerirán autorizaciones de ninguna entidad estatal.

Copia del presupuesto aprobado y de las modificaciones que al mismo se introduzcan, así como un informe trimestral sobre su ejecución, deberán remitirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Presupuesto, al Ministerio al cual esté adscrita o vinculada la empresa y al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 11. *De los contratos de empréstito.* Los contratos de empréstito y los de crédito con proveedores, que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos, oficiales o mixtas, del orden nacional en régimen de competencia y que no tengan el aval de la Nación, se regirán por el derecho privado y no podrán superar el cupo de endeudamiento global que para el efecto les autorizará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este se establecerá de acuerdo con los indicadores financieros de cada empresa y a las necesidades macroeconómicas de la Nación. Los representantes legales de las empresas rendirán informes periódicos al Ministerio de Hacienda - Dirección de Crédito Público, respecto de la ejecución de los empréstitos.

Artículo 12. Las empresas de servicios públicos atenderán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su presentación, las solicitudes de reparación de los servicios públicos a su cargo, cuando la carencia de los mismos esté poniendo en peligro la vida y bienes de los ciudadanos y cuando estas sean solicitadas por los alcaldes municipales, locales o los comandantes de Estaciones de Policía. El desconocimiento de esta disposición será sancionado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 13. *De las franquicias telegráficas y de correos.* A partir del 1º de enero de 1999, suspéndese las franquicias telegráficas y de correos existentes. En consecuencia no habrá prestación gratuita o a precios inferiores al costo de estos servicios, para personas naturales o jurídicas, cualquiera que fuere su naturaleza, salvo que se trate de franquicias otorgadas mediante convenios internacionales que hayan sido ratificados por Colombia, caso en el cual el costo será asumido con cargo al Presupuesto de la Nación. Estas podrán ser suspendidas si no se realizan los pagos correspondientes.

Las mencionadas empresas, en ningún caso podrán fijar tarifas reducidas como mera liberalidad o donación del servicio. No obstante, por razones de competitividad, mércadeo, productividad, eficacia y rentabilidad del servicio, podrán establecer tarifas diferenciales en la prestación de sus servicios.

Artículo 14. *Frecuencias asignadas no utilizadas.* En razón a que el espectro radioeléctrico es un bien escaso y limitado e indispensable

para ampliar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones las frecuencias asignadas por el Ministerio de Comunicaciones, que durante los doce meses siguientes a su asignación no hayan sido utilizadas por quienes la solicitaron, para el servicio para el cual lo solicitaron, revertirán a favor el Ministerio de Comunicaciones sin lugar a indemnización.

Parágrafo 1º. Toda prórroga de concesión de frecuencias llevará incluida una cláusula en este sentido.

Parágrafo 2º. La enajenación o traspaso de frecuencias, por parte de los concesionarios, requerirá autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 15. El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

14.28. *Servicio público domiciliario de gas combustible.* Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería, red local o física desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su acometida y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otra red de tubería física desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta ley, el servicio público de la distribución de Gas Licuado del Petróleo, GLP, consultando sanos criterios de equidad y competencia del sector.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Eduardo Pizano de Narváez, Samuel Moreno Rojas, Alvaro Díaz Ramírez, Bernardo Guerra Serna, Alvaro Mejía López.

Senadores.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por Hidrocarburos, 1969 y el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por Hidrocarburos, 1971, hechos en Londres, el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Cumpliendo con el encargo de la Presidencia, presentamos a continuación informe de ponencia para primer debate del proyecto enunciado.

1. Justificación del Tratado

La vida en sociedad presupone ciertas ventajas, pero también acarrea riesgos. Algunos de estos riesgos son de una envergadura tal, que los mecanismos tradicionales del derecho civil para precaverlos resultan ciertamente insuficientes. Precisamente, como un ejemplo de estos riesgos se encuentra la contaminación en general y en particular la producida por derrames de petróleo.

Desde que la humanidad encontró en el petróleo una de las principales fuentes de energía, su producción y comercio se ha convertido en tema central de cualquier agenda global. Su problemática desborda claramente los intereses meramente privados; por esto resulta consecuente que los riesgos y costos de estas actividades también sean una preocupación global.

El siniestro producido por un derrame de petróleo, si bien puede ser producto de la negligencia de un operador privado, produce unas consecuencias que difícilmente pueden ser totalmente asumidas, en la práctica, por ese operador privado. Es vital, por tanto, que se creen estructuras eficaces para reparar los daños de dichos desastres.

Bajo las anteriores consideraciones se han ido gestando por la comunidad internacional instrumentos que den solución a estos problemas.

2. Presentación del Tratado

2.1 Introducción

La compensación por concepto de contaminación por derrames de petróleo de tanqueros cargados está regida por dos convenciones internacionales: la Convención Internacional de 1969 sobre Responsabilidad Civil por daños por contaminación de petróleo (Convención de Responsabilidad Civil) y la Convención Internacional de 1971 sobre el establecimiento de un Fondo Internacional para compensación por daños por contaminación de petróleo (Convención Fondo). Estas convenciones se desarrollaron bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional (IMO).

La Convención de Responsabilidad Civil rige la responsabilidad de los dueños de buques por concepto de daños por derrames de petróleo. Esta convención establece el principio de responsabilidad estricta para dueños de buques y crea un sistema de aseguramiento obligatorio por responsabilidad. El dueño del buque tiene normalmente derecho a limitar su responsabilidad a una suma que está directamente relacionada con el tonelaje de su barco.

La Convención entró en vigencia en 1975. Colombia entró a formar parte de ella el 31 de octubre de 1977.

El Convenio Fondo, que es complementario de la Convención de Responsabilidad Civil, establece un régimen de compensación para víctimas en los casos en que la compensación bajo la Convención de Responsabilidad Civil resulte inadecuada. El Fondo Internacional de compensación por contaminación de petróleo (Fondo IOPC) se estableció bajo la Convención Fondo en el momento de ella entrar en vigencia en 1978. El Fondo IOPC es una organización intergubernamental mundial establecida con el propósito de administrar el régimen de compensaciones creado por la Convención de Responsabilidad Civil, y 69 Estados que formaban parte de la Convención Fondo. Al convertirse en parte de la Convención Fondo, un Estado se convierte en miembro del Fondo IOPC. La Organización tiene sus oficinas principales en Londres.

En julio 1º de 1996 había 96 Estados que formaban parte de la Convención de Responsabilidad Civil, y 69 Estados que formaban parte de la Convención Fondo.

Tanto la Convención de Responsabilidad Civil como la Convención Fondo han sido modificadas por protocolos en 1976, 1984 y 1992. Los cambios de 1976 son de una naturaleza puramente formal. Los protocolos de 1984 y 1992, por el contrario, modifican fundamentalmente las Convenciones.

2.2. Convención Fondo de 1971

2.2.1 Compensación Complementaria.

El fondo IOPC paga compensaciones a aquellos que han sido víctimas de daños por contaminación de petróleo en un Estado parte de la Convención Fondo y que no obtengan plenas compensaciones bajo la Convención de Responsabilidad Civil, en los casos en los que:

- El dueño del buque esté eximido de responsabilidad bajo la Convención de Responsabilidad Civil debido a que puede invocar una de las exenciones bajo la Convención.

- El dueño de buque no tiene la capacidad financiera para cumplir a cabalidad con sus obligaciones bajo la Convención de Responsabilidad Civil y su seguro no es suficiente para satisfacer las demandas de compensación por daños por contaminación.

- Los daños exceden la responsabilidad del dueño del buque bajo la Convención de Responsabilidad Civil.

La experiencia de la IOPC demuestra que la mayoría de los incidentes pertenecen a la última categoría.

El Fondo IOPC no pagará compensaciones si:

- El daño ocurre en un Estado no miembro del Fondo IOPC.
- El daño por contaminación resulta de un acto de guerra, o es causado por el derrame de un barco de guerra.
- El demandante no puede probar que los daños resultaron de un incidente que involucró a uno o más barcos según se ha definido (i.e. un barco en travesía que efectivamente llevaba crudo a granel como carga).

2.2.2 Límite de Compensación:

La compensación pagadera por el Fondo IOPC en relación con un incidente está limitada a una suma agregada de \$60 millones de SDR (US \$86.3 millones)*, incluyendo la suma realmente pagada por el armador (o por su asegurador) bajo la Convención de Responsabilidad Civil.

Desde su establecimiento en 1978, el Fondo IOPC se ha visto involucrado en unos 75 incidentes. El Fondo ha pagado más de US\$180 millones en compensaciones. En la gran mayoría de estos incidentes los reclamos se han resuelto sin necesidad de acciones legales.

Hasta ahora sólo se han presentado tres casos de procesos entablados contra el Fondo IOPC.

En estos, y en algunos otros casos recientes, la cuantía de los reclamos ha excedido por mucho la suma máxima pagadera bajo la Convención de Responsabilidad Civil y la Convención Fondo.

2.2.3 Indemnización del Armador.

El dueño del buque de un barco registrado en, o enarbolando la bandera de un Estado parte de la Convención Fondo, recibirá una indemnización del Fondo IOPC cubriendo parte de la suma total de su responsabilidad bajo la Convención de Responsabilidad Civil. La máxima indemnización pagadera por el Fondo IOPC al armador es de 33 SDR (US\$47) por cada tonelada de tonelaje del barco. Para barcos de más de 83.333 toneladas, la indemnización es algo más alta, con un máximo de 5,667,000 SDR (US\$8,2 millones) para barcos de más de 105.000 toneladas.

El Fondo IOPC queda liberado de su obligación de pagar una indemnización en aquellos casos en los que logre demostrar que los daños ocasionados fueron resultado de la mala conducta voluntaria del armador. Lo mismo se aplica si, como resultado de negligencia personal del armador, el daño se presentó como consecuencia del no cumplimiento por parte del barco de los requerimientos estipulados en algunas convenciones internacionales (Solas 74/78, Marpol 73/78, la convención sobre líneas de cargue, 1996, y Colerg 72).

2.2.4 Organización del Fondo IOPC.

El Fondo IOPC está conformado por una Asamblea, un Comité Ejecutivo y un Secretariado.

La Asamblea, que está compuesta de representantes de todos los Estados miembros; es el organismo supremo que gobierna el Fondo IOPC y que se reúne una vez al año. El Comité Ejecutivo es elegido por la Asamblea y está compuesto por 15 Estados miembros. Su principal función es la de aprobar los arreglos acordados por concepto de reclamos contra el Fondo IOPC. El secretariado, que tiene sus oficinas en Londres, es presidido por un Director. En la actualidad, su staff cuenta con un total de 14 miembros.

2.2.5 Financiación del Fondo IOPC.

Los pagos de compensación e indemnizaciones, al igual que los gastos administrativos del Fondo IOPC; se financian a través de contribuciones obligatorias impuestas a cualquier persona que haya recibido dentro de un mismo año calendario más de 150.000 toneladas de petróleo crudo, heavy fuel oil (petróleo de contribución), en un Estado parte de la Convención Fondo.

Base de las Contribuciones

La determinación de las contribuciones está basada en los recibos de petróleo de cada contribuyente. El Estado comunica cada año al Fondo IOPC los nombres y direcciones de cualquier persona en ese Estado que está sujeta a contribución, al igual que la cantidad de petróleo de contribución de tal persona.

Para efectos de la contribución, el petróleo de contribución se contabiliza cada vez que se recibe en puertos o en instalaciones de terminales de un Estado Miembro del Fondo, después de ser transportado por vía marítima. El término "recibido" se refiere al recibo en

* En esta ponencia, el SDR ha sido convertido a dólares americanos a la tasa de cambio aplicable el 24 de mayo de 1996, 1 SDR = US\$1,4391

tanques o áreas de almacenamiento inmediatamente después de su transporte por vía marítima. El sitio de cargue es irrelevante dentro de este contexto; el petróleo podría haber sido importado del extranjero, traído desde otro puerto dentro del mismo Estado, o transportado por barco desde una plataforma petrolera en mar abierto. Para efectos de la contribución, también se considera recibido el petróleo para transbordos a otros puertos, o para transporte adicional por tubería.

Los Estados Miembros deben comunicar anualmente al Director del Fondo IOPC el nombre y dirección de cualquier persona en ese Estado que esté obligada al pago de la contribución al Fondo IOPC, al igual que la cantidad de petróleo de contribución recibido por tal persona. Esto vale así el receptor del petróleo sea una entidad del gobierno, una compañía estatal o una compañía privada. Excepto en el caso de personas asociadas (subsidiaria y entidades de control comunitario), sólo se deberán reportar las personas que hayan recibido más de 150.000 toneladas de petróleos de contribución durante el año en cuestión.

Pago de contribuciones

Existen contribuciones iniciales y anuales

Las contribuciones iniciales se pagan cuando un estado se convierte en Miembro del Fondo IOPC. Se calculan sobre la base de 0.04718 francos (oro) (0,003145 SDR ó US\$0,0045260) por tonelada de petróleo de contribución recibido por cada contribuyente. Si no existiere nadie que hubiese recibido petróleo de contribución en cantidades en exceso de 150.000 toneladas durante el año inmediatamente anterior a aquel en el cual el Estado se convierte en Miembro del Fondo IOPC, entonces no habrá lugar al pago de contribución inicial por parte de ese Estado.

Las contribuciones anuales se establecen para cubrir los pagos anticipados de compensaciones e indemnizaciones por parte del Fondo IOPC, al igual que los gastos administrativos del año siguiente. Cada contribuyente paga una suma específica por tonelada de petróleo de contribución recibida. Estas sumas son definidas anualmente por la Asamblea del Fondo IOPC.

Una vez tomada la decisión de la asamblea en relación con las contribuciones anuales, el Director del Fondo IOPC emite una factura a cada contribuyente. A no ser que la asamblea decida otra cosa, las contribuciones anuales deberán ser pagadas el primero de febrero del año siguiente.

Las contribuciones son pagaderas por los contribuyentes individuales directamente al Fondo IOPC. Un Estado no es responsable de las contribuciones de los contribuyentes dentro de ese Estado, a no ser que haya aceptado voluntariamente esta responsabilidad.

Nivel de Contribuciones

Los pagos efectuados por el Fondo IOPC en relación con reclamos de compensación por daños por contaminación pueden variar considerablemente de año a año y como resultado es esto, el nivel de contribuciones al Fondo también varía.

2.3 Protocolos de 1992 a la Convención de Responsabilidad Civil y a la Convención Fondo.

Una conferencia diplomática que tuvo lugar en noviembre de 1992, bajo los auspicios de la IMO, adoptó dos protocolos para modificar la Convención de Responsabilidad Civil de 1969 y la Convención Fondo de 1971. Estos protocolos ofrecen límites de compensación más altos y un alcance más amplio en su aplicación que las convenciones originales. Contienen las mismas provisiones esenciales de los protocolos adoptados en 1984, pero con provisiones de efectividad menores, ya que resultaba entonces evidente que el protocolo de 1984 no recibiría el número de ratificaciones necesario para que pudiera ser adoptado y puesto en vigencia.

Los protocolos de 1992, que modificaron la Convención de Responsabilidad Civil y la convención Fondo, entraron en vigencia el 30 de mayo de 1996 en nueve Estados. Otros siete Estados han suscrito instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o asentamiento en relación con ambos protocolos de 1992, y un Estado ha suscrito un

instrumento de asentamiento sólo para el protocolo de 1992 a la Convención de Responsabilidad Civil.

El protocolo de 1992 de la Convención Fondo ofrece un mecanismo para la terminación obligatoria de la convención de responsabilidad civil de 1969 y la Convención Fondo de 1971, cuando el total del petróleo de contribución recibido en los Estados para los cuales el protocolo de la Convención Fondo esté en vigencia, alcance 750 millones de toneladas.

Los Estados Partes del protocolo de 1992 al Convenio Fondo, al igual que los Estados que han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al mismo, tendrían entonces que denunciar el convenio de responsabilidad civil de 1969 y el Convenio Fondo dentro de los siguientes seis meses, con efectividad doce meses después.

La primera sesión de la asamblea del Fondo de 1992 (la organización establecida bajo la Convención, según fue modificada por el protocolo de 1992) se llevó a cabo en la semana de junio 24 de 1996.

Después de la entrada en vigencia de los protocolos de 1992 existen dos organizaciones con diferentes afiliaciones: el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992. Ambos Fondos serán administrados por un secretariado conjunto, encabezado por un Director, por lo menos mientras que los Estados que reciben grandes cantidades de petróleo de contribución continúen siendo Partes de la Convención Fondo de 1971.

Principales características de los protocolos de 1992

Las principales diferencias entre la Convención de Responsabilidad Civil y la Convención Fondo en sus versiones originales y las convenciones según han sido modificadas por los protocolos de 1992, son las siguientes:

- Límite especial de responsabilidad para dueños de buques, dueños de embarcaciones pequeñas y aumento sustancial de los límites de las cuantías. Los límites revisados serán:

- a) Para un barco que no exceda 5.000 unidades de tonelaje bruto, 3 millones de SDR (Special Drawing Rights) (US\$4,3 millones);

- b) Para un barco de entre 5.000 y 140.000 unidades de tonelaje, 3 millones de SDR (US\$4,3 millones), más 420 SDR (US\$604) por cada unidad adicional de tonelaje;

- c) Para barcos de 140.000 unidades de tonelaje o más, 59,7 millones de SDR (US\$86 millones).

- Aumento en el límite de compensación pagadera por el Fondo IOPC a 135 millones de SDR (US\$194 millones); incluyendo la compensación pagadera por el armador bajo el protocolo de 1992 a la Convención de Responsabilidad Civil.

- Un proceso simplificado para aumentar los límites en las dos Convenciones.

- Un rango de aplicación geográfica extendido de la convención, que incluye la zona económica exclusiva (EE2) establecida bajo la Convención de las Naciones Unidas sobre la Ley del Mar.

- Se cubrirán los daños por contaminación causados por derrames de "persistent oil" de tanqueros no cargados.

- Los gastos incurridos por concepto de medidas preventivas serán recuperables aun cuando no ocurra un derrame de petróleo, siempre y cuando hubiese existido peligro grave e inminente de daños por contaminación.

- Una nueva definición de daños por contaminación, que mantiene las palabras básicas de la actual definición, con la adición de una frase para aclarar que, para daños ambientales, sólo los costos incurridos por concepto de medidas razonables para restablecer el ambiente contaminado a su estado original se incluirán dentro del concepto de daños por contaminación.

El protocolo de 1992 a la Convención Fondo también incluye provisiones que colocan un límite a las contribuciones pagaderas por receptores de petróleo en cualquier Estado al Fondo 1992, la conferencia fijó este tope en 27,5% del total de las contribuciones anuales al Fondo de 1992, el que dejará de aplicarse cuando la cantidad total de petróleo de contribución recibido durante un año calendario por

todos los Estados Miembros exceda 750 millones de toneladas, o a la terminación de un período de 5 años desde la entrada en vigencia del protocolo de 1992 a la Convención Fondo, lo que ocurra primero.

2.4 Esquemas voluntarios de la industria

Al mismo tiempo que se desarrollaban las negociaciones de la Convención de Responsabilidad Civil de 1969 y la Convención Fondo de 1971, se adoptaban dos esquemas voluntarios de la industria. Estos dos esquemas se conocen bajo los nombres de TOVALOP (Tanker Owners Voluntary Agreement Concerning Liability for Oil Pollution), y CRISTAL (Contract Regarding a Supplement to Tanker Liability for Oil Pollution). El objetivo de estos dos esquemas de la industria era el de ofrecer beneficios comparables a aquellos disponibles bajo la convención de responsabilidad civil y la Convención Fondo en Estados en donde estas dos convenciones no habían sido ratificadas. Tanto TOVALOP como CRISTAL fueron diseñados como soluciones provisionales y debían funcionar sólo hasta que las Convenciones internacionales entraran en vigencia en todo el mundo.

En noviembre de 1995, las Juntas Directivas del Internacional Tanker Owners Pollution Federation Limited (ITOPF - la compañía que administra TOVALOP) y Cristal limited (la compañía que administra CRISTAL) decidieron que los acuerdos voluntarios no se renovarían al concluir su vigencia el 20 de febrero de 1997 y consideraron que la importancia de los dos acuerdos había dejado de existir con el paso de los años, en la medida que más Estados se habían convertido en Partes de la Convención de Responsabilidad Civil de 1969 y la Convención Fondo de 1971. Su decisión de discontinuar TOVALOP y CRISTAL se reflejó en el rápido crecimiento de la aceptación, por parte de los Estados marítimos, de estos dos Convenios y de sus respectivos protocolos, que ofrecen importantes ventajas sobre los acuerdos voluntarios para aquellos que presenten reclamos de compensación por daños de contaminación de petróleo. Las Juntas consideraron que la existencia continuada de los acuerdos voluntarios podría demorar el avance, al actuar como elemento desestimulante para los Estados que no habían aún ratificado los protocolos.

Es así que desde el 20 de febrero de 1997, fecha en que los esquemas voluntarios TOVALOP y CRISTAL perdieron su vigencia, los Estados que aún no han aprobado los protocolos de 1992, cual es el caso de Colombia, no pueden continuar dependiendo de los acuerdos voluntarios para brindarle compensación a las víctimas de daños por contaminación por petróleo, y no cuentan con otro mecanismo para tal fin, lo que hace urgente la aprobación de los mismos.

2.5 Conclusiones

Las ventajas para un Estado de ser Miembro del Fondo IOPC se pueden resumir como sigue:

En caso de ocurrencia de un incidente de contaminación que involucre un tanquero cargado, habrá un total de US\$86,3 millones (de conformidad con el Convenio Fondo de 1971), o US\$184 millones (tal como lo estipula el protocolo de 1992 a la Convención Fondo) disponible para los gobiernos u otras autoridades que hayan incurrido en gastos por concepto de operaciones de limpieza o medidas preventivas.

Las entidades privadas o individuos que hayan sufrido daños como resultado de la contaminación (como por ejemplo, los pescadores cuyas redes hayan resultado contaminadas) tendrán derecho a recibir compensación, además de compensaciones por pérdidas de ingresos,

a las cuales también tendrán derecho los dueños de hoteles en las playas contaminadas.

Lo anterior, es independiente de la bandera del tanquero, de la propiedad del petróleo, o del sitio donde ocurrió el accidente, siempre y cuando el daño haya ocurrido dentro del territorio, incluyendo aguas territoriales, de un Estado Miembro del Fondo IOPC. En varios aspectos, los protocolos de 1992 ofrecen una más amplia gama de ampliación que las Convenciones en sus versiones originales.

Como se indica más arriba, el protocolo de 1992 a la Convención Fondo ofrece un mecanismo para la renuncia obligatoria a la Convención de Responsabilidad Civil de 1992 y a la Convención Fondo de 1971, una vez la cantidad total de petróleo de contribución recibido en los Estados Partes del protocolo y de la Convención Fondo alcance 750 millones de toneladas (ver artículo 31 de la cláusula final de protocolo de 1992 a la Convención Fondo), al igual que los Estados que han suscrito sus instrumentos de ratificación con respecto a dicho protocolo, tendrán que renunciar a la Convención Responsabilidad Civil de 1969 y a la Convención Fondo de 1971 dentro de los seis meses siguientes, con efectividad 12 meses después.

3. Proposición

En consecuencia, solicitamos que se apruebe en segundo debate el proyecto de ley de la referencia.

De los señores Senadores,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal, Gustavo Galvis Hernández,
Senadores Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 523-Miércoles 10 de diciembre de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 129 de 1997 Senado, por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de personas y el genocidio, se aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 250 de 1997 Senado, 90 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas que reglamentan el ejercicio de la gestión ante las autoridades de tránsito y transporte	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 26 de 1997 Senado, por la cual se aprueba el acuerdo sobre Planificación de Asentamientos Humanos en los Pasos de Frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador	6
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 263 de 1996 Cámara, 38 de 1997 Senado, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por Hidrocarburos, 1969 y el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por Hidrocarburos, 1971, hechos en Londres, el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992)	9